

SECRETARIA: Pasa a despacho la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar, y terminación del presente proceso; También le informo que al hacer una revisión exhaustiva de nuestras bases de datos de proceso archivados, este no fue encontrado.

Certifico, además, que, en calidad de secretaria, si le di todas las explicaciones al interesado para desarchivar su proceso, sin embargo; en archivo central informan que dicho proceso no se encontró.

SOLICITUD DE BUSQUEDA DE PROCESOS EN ARCHIVO CENTRAL

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mie 25/08/2021 10:42 AM
Para: Alexander Jose Lopez Issa <alopezi@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días apreciado doctor, solicitamos a usted ordene a quien corresponda y con carácter urgente, la búsqueda por cualquier medio en el Archivo Central de los siguientes procesos, de los cuales solo tenemos los siguientes datos.

- 1.) Rad. 2012-00001
Dte: EULOGIO AMADO PITALUA HERNANDEZ
Ddos: PERSONAS INDETERMINADAS
- 2.) Rad. 2009-00462
Dte. AGROREPRESENTACIONES LTDA.
Ddos. CARMEN HERNANDEZ DE ACOSTA Y OTROS
- 3.) Rad. 2007-00080
Dte. LEONOR MARIA CALDERON GARRIDO
Ddo. HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE LAS MERCEDES TARRAS LÓPEZ.

Este último lo hemos solicitado en varias ocasiones y no ha sido posible su ubicación por los datos de la prueba de archivo, por favor verificar por nombres y radicado.

NO. RADICADO	FECHA DE RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDADO	DEMANDANTE	ESTADO	FECHA DE ULTIMO ACTO	FECHA DE ULTIMO JUZGADO	FECHA DE ULTIMO RECURSO	FECHA DE ULTIMO RECURSO
2009-00462	2009-08-25	AGROREPRESENTACIONES LTDA.	CARMEN HERNANDEZ DE ACOSTA Y OTROS	AGROREPRESENTACIONES LTDA.	ARCHIVADO	2009-08-25	2009-08-25	2009-08-25	2009-08-25

Sírvase acusar recibido.

Atentamente,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria

<https://outlook.office.com/mail/ld/AAQkADMzOGUzNTJlWVmODAINESYy05OTg2LTE3MzBkZTY0NTI3NgAQANKkHGxxZpHVJZGe%2B0ivY%3D>

1/2

Sírvase proveer. diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA Y TERMINACIÓN DE PROCESO. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE AGROREPRESENTACIONES LTDA CONTRA CARMEN OLINDA HUMANEZ DE ACOSTA.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que la solicitante petitionó lo siguiente:

CARLOS ANTONIO OJEDA VALENCIA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la demandada señora: **CARMEN OLINDA HUMANEZ DE ACOSTA**, identificada con la C. C. No. 26.248.702, expedida en Montería – Córdoba, según poder anexo a mi conferido, en el proceso de la referencia, muy respetuosa y comedidamente, le solicito a su digno despacho: **Que se pronuncie de fondo, respecto de los requerimientos realizados por este apoderado, para el Levantamiento de medidas cautelares que aun hoy se encuentran vigentes en el presente asunto.** Lo anterior debido única y exclusivamente a que, a la fecha, NO se ha comunicado el levantamiento de las medidas Cautelares a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Montería.

Igualmente, manifiesto, que ya son múltiples solicitudes las que he realizado para que se cumpla dicha gestión, anexando a estos escritos, entre otros documentos, COPIA DEL OFICIO DE EMBARGO que se radicó en la ORIP, en donde firma quien para ese entonces fungía como secretario de este despacho Dr. SIXTO R. SOCARAS TRECO, a fin de que ustedes pudieran constatar la existencia de dicho proceso y el trámite respectivo a seguir.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que la primera solicitud la realicé el día 24

REF: Proceso Ejecutivo Con Acción Real de **AGROREPRESENTACIONES LTDA**
NIT. N° **81200223751** contra **CARMEN OLINDA HUMANEZ DE ACOSTA C.C. N°**
26.248.702. Radicado del Proceso: **23- 001- 31- 03- 003- 2009- 00462.**

ASUNTO: solicitud de **RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE** en virtud del Art. 126 del C.G.P.

Cordial Saludo:

CARLOS ANTONIO OJEDA VALENCIA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la demandada señora: **CARMEN OLINDA HUMANEZ DE ACOSTA**, identificada con la C. C. No. 26.248.702. expedida en Montería – Córdoba, según poder reconocido, en el proceso de la referencia, muy respetuosa y comedidamente, SOLICITO al Despacho, la **RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE Y/O DE LAS PIEZAS PROCESALES** necesarias para la expedición

Con la solicitud que antecede este despacho verificó que la parte interesada adosó, los siguientes documentos:

-Poder conferido por la señora **CARMEN OLINDA HUMANEZ DE ACOSTA**, al Dr. Carlos Antonio Ojeda Valencia, el cual no cumple con los requisitos del decreto 806 de 2020, ni con el CGP, amen que el asunto tampoco cobija las peticiones realizadas, ya que el **ASUNTO DEL PODER** nada tiene que ver con las solicitudes realizadas, así:

CARMEN OLINDA HUMANEZ DE ACOSTA, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 26.248.702. expedida en Montería – Córdoba, con domicilio y residencia en el municipio de Montería, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ANTONIO OJEDA VALENCIA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.067.857.749 expedida en Montería, abogado en ejercicio, acreditado por la Tarjeta Profesional No 277.974 del C.S. de la Jud. con domicilio jurídico en la Calle 30 N° 2-52 Ed. Damasco Of. 306 de esta ciudad, para que me represente, actúe y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL** de la referencia, instaurado en mi contra por la demandante empresa **AGROREPRESENTACIONES LTDA.** con NIT. N° 81200223751 y que actualmente se tramita o tramitó en su despacho.

Mi apoderado judicial queda facultado para: contestar la presente demanda, Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder, así como también interponer recursos e incidentes, presentar peticiones, solicitar copias simples y auténticas y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley benefician mis intereses (Artículo 77 del C.G.P.).

Por lo anterior se verifica que con el poder adosado tampoco existe prueba que haya sido conferido por mensaje de datos conforme al artículo 9 del decreto 806 de 2020 así:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Fotocopia de la Cedula de la demandada HUMANEZ DE ACOSTA.

- Oficio de Embargo N° 1684 de fecha noviembre 12 de 2009, por medio del cual se inscribió la medida.

-Certificado de tradición 140-83919 de instrumentos públicos de la ciudad de Monteria, en donde consta la medida cautelar, donde Registra el Embargo realizado por el Juzgado 3ro Civil del Circuito de Montería. Mediante Oficio 1684 del 12-11-2009.

Verificándose que en el SIRNA aparece con el siguiente correo:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
857749	277974	VIGENTE	-	CARLOSOJEDA_2@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Razones por las que no se concederá personería para actuar, hasta tanto se adose el poder debidamente conferido.

Siendo procedente lo solicitado conforme al **Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.**

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

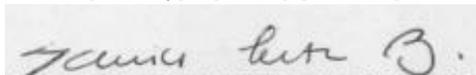
Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Dr. Carlos Antonio Ojeda Valencia, aportar el respectivo poder, conforme a los parámetros antes transcritos, **para poder dar inicio a la solicitud contenida en la norma expuesta en la parte considerativa.**

Una vez obre la anterior documentación, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44ad7d53cb8d7a535cc636ad9b3722d5580edfc920210aae9d256752d423bc4**

Documento generado en 17/11/2021 11:40:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>